

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0056**

Fecha: 28-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 03002 2018 00382	Ejecutivo Mixto	ANDRES GASCA MENESES	EDIXON JIMENEZ MORALES	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	27/07/2021	1
1800140 03004 2016 00568	Ejecutivo Singular	ANA YIVE AVILA LEAL	COOTRANSCAQUETA LIMITADA	Auto admite recurso apelación	27/07/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28-07-2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LUIS ALFREDO VILLEGAS MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Alfredo Villegas Martinez
Secretario Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938f9782ff6280566d6bd02d00eab3dc51f19eb145a688692643678829f63a34**

Documento generado en 27/07/2021 03:15:53 p. m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANA YIVE AVILA LEAL
DEMANDADO: COOTRANSCAQUETA LTDA
RADICACIÓN: 2016-00568-02
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACION
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N°

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos para dar trámite a la alzada, impetrada contra la decisión tomada el pasado 10 de marzo de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia,

DISPONE:

ADMITIR en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

Ejecutoriada esta providencia, el apelante deberá sustentar el recurso en el término señalado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9483d36193a08ed2af5f7d0eaf915f52589efbee5274ea8431576556c84d1e6

Documento generado en 27/07/2021 02:58:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CALLE 16 No. 6-47 BARRIO SIETE DE AGOSTO
TELEFONO 4362898
Email jcivcf2@cendoj.ramajudicial.gov.co
FLORENCIA CAQUETA**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ANDRÉS GASCA MENESES
DEMANDADO: HECTOR EMILIO ESCÁRRAGA JIMENEZ Y EDIXON
JIMENEZ MORALES
RADICACIÓN: 2018-00382-00 FOLIO 114 TOMO XXVIII
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO

Se procede a emitir la decisión de que disponga seguir adelante con la presente ejecución, al observar que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se cumplían a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 422 y 440 del Código General del Proceso, por medio de auto interlocutorio 782 del 1 de noviembre de 2018, se profirió mandamiento de pago por las pretensiones planteadas por la parte activa y en contra de los señores HECTOR EMILIO ESCÁRRAGA JIMENEZ y EDIXON JIMENEZ MORALES, ordenándose la notificación a éste en la forma indicada por los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso.

Como no fue posible la notificación personal a los accionados, se ordenó su emplazamiento conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del proceso y surtido el trámite inherente a este estadio procesal, sin que comparecieran los citados, se procedió a la designación de Curador Ad-Litem, para que los representara en este asunto, cuyo encargo recayó en la abogada JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO, quien de manera espontánea, es decir, sin que mediara la notificación personal del mandamiento compulsivo, procedió a dar respuesta a la demanda, más no propuso excepciones, razón por la cual, el Juzgado con el fin de preservar el debido proceso y el derecho de defensa, mediante auto calendado 29 de junio de 2021, dispuso tenerla como notificada por conducta concluyente y a su vez se ordenó contabilizar nuevamente los términos para que adicionara su contestación en representación de sus prohijados o para que éstos realizaran el pago de la obligación y/o esgrimieran su defensa.

Ahora, al observar que la Curadora Ad-litem de los demandados contestó la demanda, pero no impetró nulidad o excepción alguna y al estar vencido el término concedido a los sujetos que conforman la parte pasiva para cancelar la obligación, se presenta una situación concreta que fuerza al Despacho a dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, pues, se encuentran satisfechas las formalidades previas que exige el legislador para efectos del proferimiento de la presente providencia.

Desde otro punto de vista y como quiera que el predio trabado en este proceso se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se hace necesario en esta oportunidad, realizar requerimiento en tal sentido, para poder continuar con el estadio procesal subsiguiente a que hubiere lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución en contra de los señores HECTOR EMILIO ESCÁRRAGA JIMENEZ y EDIXON JIMENEZ MORALES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 94'460.530 y 96'353.517, expedidas Cali, Valle del Cauca y El Doncello, Caquetá, respectivamente, conforme al mandamiento de pago proferido en este asunto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$12'000.000,00, cuya liquidación se practicará por la Secretaría.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, tasando los intereses moratorios de acuerdo a la certificación actualizada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandante para que en el menor término posible allegue el avalúo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 420-50924 que se encuentra aprehendido en estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Oscar Mauricio Vargas Sandoval
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

911faa26269afd47a603340b494cdf7f66f035ffd6eba2d4c855b3bf8648ae6

Documento generado en 27/07/2021 02:58:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**